

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 22 de julio de 2011

SALA 2

000449

RESOLUCIÓN N° 134-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 22 de julio de 2011

VISTO:

El Expediente N° 058-09-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A., representada por el señor Francisco Barrios Vargas, contra la Resolución de Gerencia General N° 011223 de fecha 23 de mayo de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir diversos artículos del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011223 de fecha 23 de mayo de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A., en adelante MILPO, con una multa ascendente a 40 (Cuarenta) UIT, de conformidad al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM	SANCIÓN
Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM: No se identificó el peligro de accidente del trabajador al ser atrapado por el polín y la banda de filtrado ² .	Numeral 2.2 ³	30 UIT
Infracción al inciso b) del artículo 324° del RSHM: Por no proteger la faja transportadora de filtrado con guardas de seguridad para evitar que algún trabajador sea atrapado por este sistema ⁴ .	Numeral 2.2	Concurso de Infracciones

¹ Cabe indicar que mediante la resolución impugnada se archivó el procedimiento en el extremo referido a la infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM.

² RSHM:

"Artículo 77.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.
(...)"

³ A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción.
(...)"

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

⁴ RSHM:

"Artículo 324.- Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 31 de Agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 134-2011-OS/TASTEM-S2

Infracción al inciso b) del artículo 325° del RSHM: Por no colocar carteles indicando los peligros que existen y la forma de evitarlos en la zona donde ocurrió el accidente ⁵ .	Numeral 2.1	10 UIT
MULTA TOTAL		40 UIT

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Enrique Antonio Maraví Yantas, quien se desempeñaba como operario de la planta de relleno en pasta – superficie de la empresa MILPO, ocurrido el 17 de octubre de 2009, en circunstancias en que, para hacer la reparación de una fuga en las tuberías de relleno en interior mina, se paralizó la planta de relleno y, de acuerdo al procedimiento operativo de relleno en pasta, correspondía vaciar el tanque de pulpa hasta un 20%⁶.

A efectos de seguir con el desarrollo de esta parte del procedimiento, el señor Enrique Antonio Maraví Yantas y el señor Fredy Tello Quispe, quien se desempeñaba como encargado del control de calidad del relleno en pasta mina, llegaron al acuerdo de que el primero se quedaría operando la banda de filtrado y descargando el tanque, mientras que el segundo se dirigiría al comedor para almorzar.

Al regreso del señor Tello Quispe, éste encontró al señor Enrique Antonio Maraví Yantas, atrapado y girando entre la banda filtrante y el primer polín de la cola de filtro de la faja, por lo que, inmediatamente, puso en acción el cable de parada de emergencia y detuvo el funcionamiento del filtro de banda, pidiendo ayuda a la Sala de Control. Sin embargo, el señor Maraví ya había fallecido.

2. Mediante escrito de registro N° 201100077081, presentado con fecha 16 de junio de 2011, MILPO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011223, a fin que se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del inciso a) artículo 77° del RSHM

- a) El accidente se produjo por un acto subestándar del trabajador fallecido que resulta imposible prever en una operación minera, más no debido a problemas potenciales que no fueron previstos en el diseño de la planta de relleno en pasta, lo cual se advierte del informe de la Supervisora y del Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad de MILPO⁷.

(...)

b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente.

(...)"

⁵ RSHM:

"Artículo 325.- En toda instalación mecánica se cumplirá también con lo siguiente:

(...)

b) Se colocará carteles en sitios visibles indicando mediante leyendas y dibujos ilustrativos, los posibles peligros que puedan existir y la forma de evitarlos.

(...)"

⁶ La Unidad Minera "Cerro Lindo" se encuentra ubicada en el paraje Cerro Lindo, distrito de Chavín, provincia de Chincha y departamento de Ica.

⁷ Informe de la Supervisora:

"b) CAUSAS INMEDIATAS

1.- Acto Sub estándares

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS BUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 31 de mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 134-2011-OS/TASTEM-S2

MILPO no formuló orden alguna al trabajador para que éste realice labores en la zona del accidente. El trabajador no debió encontrarse en el área de la planta de relleno en pasta, habiéndose dirigido a la misma por voluntad propia (y por motivos aún desconocidos), en contravención a la orden efectuada.

- b) En la planta sí se contaba con adecuadas medidas de seguridad que habían sido debidamente verificadas y aprobadas por las autoridades pertinentes.

En efecto, como fue expuesto en los descargos, pero no fue valorado, en la Resolución Directoral N° 119-2007-MEM-DGM, sustentada en el Informe N° 489-2007-DGM-PDM, que autorizó el funcionamiento de la Concesión de Beneficio "Cerro Lindo" (que incluye la planta de relleno en pasta), en aplicación de lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, expresamente se concluyó que las instalaciones cumplían el diseño aprobado por la autorización de construcción correspondiente y se encontraban de acuerdo a las normas de seguridad e higiene minera y medio ambiente⁸.

La inspección referida fue realizada por los ingenieros de la Dirección General de Minería - DGM, de acuerdo al informe de la inspección de verificación realizada los días 21 y 22 de junio de 2007 a la planta de beneficio "Cerro Lindo".

Al respecto, en la resolución impugnada se indica que la inspección mencionada en la Resolución Directoral N° 119-2007-MEM-DGM, tenía como objetivo verificar la implementación de lo aprobado en la Autorización de Construcción cuando la planta aún no se encontraba en funcionamiento, omitiéndose el mencionar que la norma expresamente señala que dicha verificación incluye una inspección de cumplimiento de normas de seguridad e higiene minera.

El trabajador no se aseguró correctamente, acercándose demasiado a la banda de filtro en movimiento y el giro del polín curvo que lo atrapó ocasionándole la muerte."

Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad:

"Investigación del Accidente:

En la zona de la cola de la banda del filtro el trabajador Maraví no tenía que realizar ningún trabajo; por lo que se presume que éste introdujo la mano a la tela de la banda para recuperar algún objeto, el cual podría ser su guante derecho debido a que este llegó hacia la zaranda del mixer. Aparentemente trató de recuperar el supuesto objeto y la polea atrapó la mano y lo introdujo con todo el cuerpo entre el polín y la tela filtrante."

⁸ Reglamento de Procedimientos Mineros:

"Artículo 38.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental.

Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 31 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 134-2011-OS/TASTEM-S2

- c) Hasta el momento de la visita de inspección correspondiente al accidente, tanto la DGM como OSINERGMIN, consideraban adecuadas las medidas de seguridad (entre éstas, las de prevención de riesgos) adoptadas en la planta de relleno en pasta de la Unidad Minera "Cerro Lindo".
- d) En cuanto a lo señalado en la resolución impugnada, en relación a que el hecho de que en las anteriores fiscalizaciones no se efectuó observación alguna no es un eximente de la responsabilidad; precisa que la obligación de evaluar el sistema de gestión interno no era materia de la imputación. Además, lo señalado no desvirtúa sus descargos.

Sin embargo, sus sistemas de gestión interna se encuentran en constante revisión y actualización, hecho que le ha permitido obtener y renovar certificaciones internacionales como ISO y OSHAS, certificaciones que según el acto administrativo impugnado no son relevantes para este caso, pero que, sin embargo, su obtención contradice lo afirmado en el mencionado acto administrativo.

- e) MILPO no pretende incumplir la normativa vigente.

Sobre el incumplimiento del literal b) del artículo 324° del RSHM.

- f) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, toda vez que la obligación contenida en el inciso b) del artículo 324° del RSHM, está referida a proteger las maquinarias y equipos adecuadamente, por lo que no corresponde sancionarla con base en dicho artículo, por no proteger la faja transportadora de filtrado con guardas de seguridad.

Sobre el incumplimiento del literal b) del artículo 325° del RSHM.

- g) Desde la aprobación de la Concesión de Beneficio de la unidad Cerro Lindo, se colocaron las señalizaciones de seguridad respectivas en lugares visibles de las instalaciones de la misma, incluida la planta de relleno en pasta.

Sobre el particular, en la resolución impugnada se señala que los carteles no fueron colocados según las recomendaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 119-2007-MEM/DGM. Al respecto, en el informe que sustenta dicha resolución se recomendó expresamente la colocación de señalización de seguridad.

Por su parte, mediante la Resolución N° 895-2007-MEM-DGM/V que aprobó el informe mencionado recomendando el otorgamiento del título de la Concesión de Beneficio "Cerro Lindo", se indicó expresamente que el cumplimiento de las recomendaciones se verificaría en la fiscalización del año 2007.

Atendiendo a ello, MILPO cumplió con la instalación de los carteles de seguridad, según las recomendaciones formuladas, procediendo a comunicarlo al Ministerio de Energía y Minas, mediante escrito N° 1735737 de fecha 14 de noviembre de 2007, y su instalación no fue cuestionada en las supervisiones de los años 2007 o 2008, lo que significa que OSINERGMIN estuvo conforme con el contenido y cantidad de los carteles de seguridad colocados, por lo que no corresponde cuestionar, ahora, su contenido o ubicación para imponerle una multa.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 31 de agosto de 2011

RESOLUCIÓN N° 134-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre la supuesta inexistencia de vulneración del Principio de Causalidad dentro del procedimiento administrativo sancionador

- h) En la resolución impugnada se ha considerado irrelevante el hecho que no haya existido una orden directa de MILPO al trabajador accidentado para acreditar que no existe una causa entre el accidente fatal ocurrido y su responsabilidad.



Al respecto, siendo el acto subestándar del trabajador accidentado la causa inmediata o directa del accidente, sí resultaba relevante para efectos del presente procedimiento el hecho que el trabajador haya actuado sin que MILPO le hubiese emitido una orden de efectuar trabajos en la zona donde ocurrió el accidente, y que, por tanto, éste no debía encontrarse en dicha área.

3. Por Memorándum N° GFM-436-2011 recibido el 21 de junio de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el incumplimiento del inciso a) artículo 77° del RSHM

4. Con relación a lo argumentado en los literales a) al c) del numeral 2, corresponde indicar que en el numeral 3.1 de la resolución impugnada, se precisó que el artículo 77° del RSHM exige a los titulares de la actividad minera realizar una identificación de peligros y evaluación constante de riesgos. Sin embargo, en el presente caso, no se había cumplido dicha obligación porque MILPO no identificó durante el funcionamiento de la planta, el riesgo de atrapamientos entre el polín y la faja de filtrado.



A efectos de sustentar lo señalado, en la resolución impugnada se hizo referencia a lo siguiente:

- a) Informe de la Supervisora:

"V. INFRACCIONES:

1. Descripción de infracciones cometidas:

La empresa minera no identificó correctamente el peligro ni evaluó el riesgo de operar un equipo de banda de filtro que no contaba de manera integral con una protección en la cola donde fue atrapado el trabajador perdiendo la vida.

(...)" (Fojas 157 del expediente).

- b) Fotografías del lugar del accidente que obran a fojas 48 a 50 y 185 a 186 del expediente, en donde se aprecia la cola del filtro de la faja, la cual evidencia la falta de elementos de protección en la banda de filtrado de la planta de relleno en pasta de la unidad minera Cerro Lindo.
- c) El IPER (Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos) presentado por MILPO en sus descargos (fojas 406 del expediente), el cual fue actualizado el 25 de noviembre de 2009; es decir, con posterioridad al accidente fatal. Asimismo, dicho IPER establece como medida de control la implementación de guardas de seguridad, lo que no existía al momento de la supervisión.
- d) Procedimiento CL-PL-P-12: "Arranque, Operación y Parada de la Planta de

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 01 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 134-2011-OS/TASTEM-S2

Relleno en Pasta", donde se detallan los pasos del trabajo a realizar de manera segura. El PETS presentado por MILPO en su informe de investigación (fojas 80 a 84), actualizado el 30 de junio de 2009, no contiene la identificación del peligro de equipos en movimiento, ni el consecuente riesgo de quedar atrapado, como sí se identifica en el literal a) del punto 6.5.1 del PETS del mismo nombre, actualizado al 4 de noviembre de 2009 (fojas 233 a 239 del expediente), es decir, con posterioridad al accidente y en cumplimiento de las recomendaciones dejadas por la Supervisora.

Al respecto, de la revisión de la evidencia detallada en los párrafos precedentes y de las manifestaciones del personal que obran a fojas 175, 181, 182 y 184 del expediente, esta Sala coincide con lo señalado en la resolución impugnada en el sentido que en la zona en que ocurrió el accidente, no se había producido la correspondiente identificación de peligros y riesgos, para protegerla con las guardas o barreras adecuadas⁹.

Además, se considera necesario resaltar que en el Informe de la Supervisora no sólo se identificó como una causa del accidente la señalada por MILPO en su apelación, consistente en que el trabajador fallecido realizó una acción inapropiada, sino también se identificó claramente el incumplimiento antes referido.

En adición a lo expuesto, sobre este aspecto, debe indicarse que la apelante no puede eximirse de responsabilidad indicando que su trabajador realizó una acción inapropiada sin su autorización, cuando por ser titular de la actividad minera, MILPO responde por el cumplimiento de la normativa de seguridad e higiene minera en sus instalaciones, conforme se desprende del artículo 2° del RSHM¹⁰.

⁹ Manifestación del Ingeniero Gustavo De La Torre Guzmán, quien se desempeñaba como Superintendente de Planta Concentradora (Fojas 175 del expediente):

"2. ¿Qué herramientas de gestión fallaron o faltaron para que ocurra esta pérdida?
Falló la herramienta IPER y evaluación minuciosa del trabajador."

Manifestación del Ingeniero Efraín César Alarcón Medina, quien se desempeñaba como Ingeniero de Seguridad (fojas 181 del expediente):

"2. ¿Qué herramientas de gestión fallaron o faltaron para que ocurra esta pérdida?

No se aplicó un IPER minucioso debido a que el diseño de todo este sistema no contemplaba guardas de protección.

3.- ¿Cómo cree UD que pudo evitarse este accidente?

La conducta humana no se puede controlar, pero sin embargo se hubiese considerado realizar un IPER minucioso para complementar la colocación de guardas en este sector."

Manifestación del señor Gilmer Yauri Gavilán, quien se desempeñaba como Operador de Relleno en Pasta (foja 182):

"4. ¿Cómo cree Ud que pudo evitarse este accidente?

Debería tener protecciones y guardas, así como señalizaciones con avisos de seguridad."

Manifestación del Ingeniero Fredy Ticse Chuquillanqui, quien se desempeñaba como Jefe de Planta Concentradora (Foja 184):

"2. ¿Cuándo fue la última inspección que se ejecutó en área de relleno en pasta y que detectaron?

Se efectuó el día jueves 15 del presente mes encontrándose todo normal la parte operativa, no se evaluó la falta de guardas.

3. ¿Cómo cree UD que pudo evitarse este accidente?

Creo que faltó capacitar al personal en la parte emocional y además pudiendo identificar esa falta de guardas."

¹⁰ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 31 de octubre de 2011

RESOLUCIÓN N° 134-2011-OS/TASTEM-S2

Habiéndose constatado la mencionada información en una visita de supervisión, en aplicación del artículo 165° de la Ley N° 27444, dichos hechos no se encuentran sujetos a probanza¹¹.



Asimismo, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al existir evidencias objetivas de la comisión de la infracción, se invirtió la carga de la prueba, correspondiendo a MILPO aportar documentación que desvirtúe la comisión de la infracción imputada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso¹².

En efecto, la apelante presentó adjunta a sus descargos, documentación correspondiente a la resolución por la cual se autorizó el funcionamiento de la Concesión de Beneficio de Cerro Lindo (Resolución Directoral N° 119-2007-MEM/DGM), indicando que en su oportunidad se realizó una inspección (año 2007) que determinó que en dicha instalación se cumplía la normativa de seguridad e higiene minera, así como la normativa ambiental, la misma que fue evaluada por la primera instancia¹³.

Sobre el particular, debe indicarse que del mismo tenor del inciso a) del artículo 77° del RSHM, se desprende que su alcance comprende aquellos problemas potenciales que no se previeron durante el diseño de las operaciones. En este sentido, la referida norma se pone en el supuesto que, con posterioridad a la aprobación de la construcción e incluso del funcionamiento, la titular de la actividad minera debe realizar una identificación constante de los peligros y riesgos.

Ello, porque es en la puesta en marcha de las operaciones que se pueden detectar con mayor precisión las fallas que pueden llevar a ocasionar riesgos en la seguridad.



¹¹ Ley 27444:

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹² Ley 27444:

"Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹³ Resolución N° 011223:

"3.1 (...)

Respecto a los descargos presentados por Milpo sobre la Resolución N° 119-2007-MEM-DGM que aprobó el funcionamiento de la planta de beneficio, cabe señalar que el objetivo de dicha actuación administrativa es verificar la implementación de lo aprobado en la autorización de construcción, cuando la planta aún no está en funcionamiento; mientras que lo exigido por el artículo 77° del RSHM, consiste en hacer una identificación de peligros y evaluación de riesgos constante, lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que el titular minero no identificó durante el funcionamiento de la planta, el riesgo de atropamiento entre el polin y la faja de filtrado. Es preciso indicar que la autorización otorgada por el Ministerio de Energía y Minas no exime a Milpo del cumplimiento de la normativa vigente."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 31 de agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 134-2011-OS/TASTEM-S2

En adición a lo expuesto, en el Informe N° 489-2007-MEM-DGM/PDM, que sustenta la Resolución Directoral N° 119-2007-MEM/DGM, se recomendó que algunas zonas debían ser protegidas con barandas y/o mallas para evitar acercamiento y caídas de personal. En este sentido, el funcionamiento de la concesión de beneficio se aprobó indicando que quedaban pendientes algunos aspectos de seguridad como el mencionado, el cual tenía que ser subsanado oportunamente¹⁴.

De otro lado, con relación a que en los años 2007 y 2008 se realizaron inspecciones y en éstas no se determinó infracción alguna relacionada con la falta de guardas de seguridad en la cola del filtro de la faja, corresponde indicar que el hecho que la autoridad administrativa no haya identificado anteriormente el incumplimiento, no lo convalida ni exime de responsabilidad a MILPO¹⁵.

En consecuencia, quedan desestimados los argumentos expuestos por la apelante en estos extremos de su recurso.

5. Respecto a lo señalado en el literal d) del numeral 2, cuando en la resolución impugnada se indica que lo argumentado en sus descargos no exime a MILPO de la responsabilidad de evaluar su sistema de gestión, más aún cuando el RSHM contiene normas de observancia pública y de obligatorio cumplimiento, la primera instancia se refiere a que como parte del sistema de gestión, las titulares de la actividad minera deben establecer procedimientos que les permitan, de manera constante y efectiva, realizar la identificación de los peligros y evaluación de riesgos.

En tal sentido, la afirmación que se realiza en la resolución impugnada no se encuentra referida a otra obligación, sino a la misma por la que se ha sancionado a MILPO en este extremo, consistente en la falta de identificación de peligros y evaluación de riesgos y la consiguiente instalación de medidas de protección.

Por su parte, en cuanto a que a efectos de acreditar que cumple la normativa en seguridad, la recurrente sostiene que ha obtenido y mantenido las certificaciones

¹⁴ Resolución Directoral N° 119-2007-MEM/DGM de fecha 09 de julio de 2007, que se encuentra sustentada en el informe elaborado por ingenieros inspectores de la DGM, el cual fue aprobada por ésta, mediante la Resolución N° 895-2007-MEM-GDM/V de fecha 13 de julio de 2007, se realizaron las siguientes recomendaciones (foja 388 del expediente):

"IV. RECOMENDACIONES.-

(...)

- i. Los pasillos, gradas, desniveles, área del molino de finos, chute de alimentación del molino de finos, vías de tránsito de personal y materiales en la Planta de Beneficio, deberán protegerse con barandas y/o mallas para evitar acercamiento y caídas de personal. Plazo 30 días.

(...)"

¹⁵ En este sentido, debe tenerse presente que en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional sostiene que:

"(...) el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho (...)"

Podemos citar:

- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de octubre de 2005, Exp. N° 5659-2005-PA/TC, Lima, en los seguidos por el Sr. Segundo Arrué Vásquez contra el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de acción de amparo por exclusión del régimen provisional del Decreto Ley N° 20530.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de febrero de 2006, Exp. N° 10257-2005-PA/TC, Lima, en los seguidos por el Sr. Ever José Alborno Castro contra la Superintendencia de Banca y Seguros en materia de acción de amparo por exclusión del régimen provisional del Decreto Ley N° 20530.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 31 de 08 de 2011

RESOLUCIÓN N° 134-2011-OS/TASTEM-S2

ISO 9001, 14001 y en especial, OSHAS 18001; corresponde señalar que en el presente caso, no se ha imputado a MILPO el no contar con dicha certificaciones.

A ello, debe agregarse que las empresas auditoras no son las competentes en materia de fiscalización de la normativa del sector minero, como sí lo es OSINERGMIN.

De lo expuesto, queda desvirtuado lo argumentado en este extremo de la apelación.

6. Acerca de lo señalado en el literal e) del numeral 2, debe indicarse que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, es objetiva.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que la apelante sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa, sin que sea relevante su intención o no de incumplir la normativa.

En virtud de lo expuesto, queda desestimado lo argumentado en estos extremos de la apelación.

Sobre el incumplimiento del inciso b) del artículo 324° del RSHM

7. En cuanto a lo señalado en el literal f) del numeral 2, corresponde indicar que la obligación contenida en el inciso b) del artículo 324° del RSHM, que se encuentra detallada a pie de página 4 de la presente resolución, tiene como alcance que en su mantenimiento y uso, las maquinarias y equipos sean protegidas en adecuadas condiciones de seguridad.

Sobre el particular, esta Sala considera que para dar cumplimiento al alcance mencionado en el párrafo precedente, las titulares de las actividades mineras deben evaluar los riesgos existentes en los diferentes trabajos que se realizan en las instalaciones de su responsabilidad, tanto antes como durante la ejecución de los trabajos, con la finalidad de minimizar los peligros existentes, incluyendo en dicho análisis los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño de la operación; situación por la cual, el alcance de este artículo se encuentra relacionado con el inciso a) del artículo 77° del RSHM.

Además, debe tenerse presente que, conforme ha expuesto el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹⁶.

¹⁶ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lma. 31 de agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 134-2011-OS/TASTEM-S2

Por su parte, las empresas del subsector minero cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué medidas preventivas deben adoptar para evitar riesgos en sus operaciones.

De lo expuesto, esta Sala considera que no existe vulneración al Principio de Tipicidad, toda vez que la instalación de protección en la cola del filtro de la faja transportadora es una condición adecuada de seguridad de dicha maquinaria; bajo los términos del inciso b) del artículo 324° del RSHM, la misma que debió ser implementada oportunamente.

Atendiendo a ello, no se ha realizado una interpretación analógica ni extensiva de las obligaciones contenidas en la mencionada normativa. Siendo así, habiéndose dado cumplimiento al Principio de Tipicidad y sancionado de manera objetiva a MILPO, OSINERGMIN ha actuado conforme a las facultades atribuidas, quedando desvirtuados los argumentos expuestos por la apelante en estos extremos.

Sobre el incumplimiento del inciso b) del artículo 325° del RSHM

8. Respecto a lo argumentado en el literal g) del numeral 2, corresponde reiterar lo manifestado en el numeral 4 de la presente resolución, en el que se señaló que el hecho que la autoridad administrativa no haya identificado con anterioridad el incumplimiento, no lo convalida ni exime de responsabilidad a la apelante.

En adición a lo expuesto, sobre este extremo, en la Resolución Directoral N° 119-2007-MEM/DGM, existen evidencias de la falta de avisos y señales que fueron observadas antes de la emisión de dicha resolución y, por lo tanto, fueron incorporadas al informe que la sustenta en calidad de observaciones y recomendaciones a ser levantadas con posterioridad, tal como se precisó en la resolución impugnada¹⁷.

En el presente caso, tal como se mencionó en la resolución impugnada, obran a fojas 48 a 50 y 185 a 186 del expediente, fotografías que fueron remitidas adjuntas al Informe de Investigación del accidente elaborado por MILPO, así como adjuntas al Informe de la Supervisora, respectivamente, en las que se aprecia que en la cola del filtro que es el lugar en donde ocurrió el accidente, no existía señalización (carteles o dibujos ilustrativos), que indique los peligros de manipular la faja de filtrado¹⁸.

constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

¹⁷ En el Informe N° 489-2007-MEM-DGM/PDM de fecha 09 de julio de 2007, se realizaron las siguientes recomendaciones (foja 388 del expediente):

"IV. RECOMENDACIONES.-

(...)

j. Concluir con colocar carteles con leyendas, dibujos ilustrativos de seguridad (Advertencias, prohibiciones, obligatorios, información general e contra incendios) en los diferentes lugares de trabajo y zonas de acceso de la Planta de Beneficio y Depósito de Relaves; asimismo, pintar las tuberías de agua, aire, combustibles, vapores y gases de acuerdo al código de colores. Plazo 30 días.

(...)"

¹⁸ Cabe agregar que en dicho acto administrativo se precisa que en las fotografías (fojas 48 y 49 del expediente) que remitió MILPO adjuntas al Informe de Investigación de Accidente Fatal, se aprecia señalización, pero ésta se encuentra ubicada en la parte exterior de la planta, por lo que la misma no tiene relación con el riesgo de quedar atrapado en el polín y la faja.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA ALCEBO
OSINERGMIN
Lima, 09 de Julio de 2011

RESOLUCIÓN N° 134-2011-OS/TASTEM-S2

A ello, debe agregarse que la protección y el aviso respectivo fueron instalados durante la visita de investigación del accidente fatal, conforme se señala en la leyenda de las fotografías N° 5 y N° 6, del Informe de la Supervisora (fojas 187 del expediente).

En consecuencia, al haberse determinado de manera objetiva el incumplimiento del literal b) del artículo 325° del RSHM, sin que haya sido desvirtuado por MILPO, corresponde desestimar lo argumentado en este extremo.

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Causalidad

9. Acerca de lo señalado en el literal h) del numeral 2, sobre el Principio de Causalidad, que ya había sido cuestionado por MILPO en sus descargos, en la resolución impugnada se precisó que había quedado acreditada como causa del accidente fatal la falta de identificación de peligros y evaluación de riesgos de que el trabajador quede atrapado entre el polín y la faja de filtrado debido a la falta de guardas de seguridad, motivo por el cual la existencia o no de una orden de trabajo por parte de MILPO al trabajador no constituía un hecho determinante que rompa la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción y el accidente fatal.

Sobre el particular, el Principio de Causalidad establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción¹⁹.

Al respecto, esta Sala coincide con lo señalado en la resolución impugnada porque, como se ha mencionado en los numerales precedentes de la presente resolución, la responsabilidad administrativa recae en el titular minero conforme se desprende del artículo 2° del RSHM, por ser responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho reglamento, y más aún cuando la conducta omisiva por la que ha sido sancionada como causa del accidente, ha sido determinada de manera objetiva y no ha sido desvirtuada por MILPO.

En virtud de lo expuesto, queda desestimado lo argumentado por la recurrente en estos extremos.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

¹⁹ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 28 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 134-2011-OS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.**, contra la Resolución de Gerencia General N° 011223 de fecha 23 de mayo de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



449932

000455

B5JU0208JU0209000009
Compañía Minera Milpo S.a.a.
AV. SAN BORJA NORTE N° 523 - SAN BORJA
(MEGA SUR)
BORJA
San Borja
449932-455
22SB000

EXPEDIENTE N° : 058-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. San Borja Norte N° 523 – SAN BORJA
RESOLUCIÓN N° : 134-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 22/07/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Marcos Guevara
Secretario General
COMPANIA MINERA
MILPO S.A.A.

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

No dio datos

6 SET. 2011

Destinatario

☐

Parentesco:

Otros:

Mensajero:

Jose Quispe

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Fecha de Recepción:

06/09/11

Hora:

1:00 PM

RECIBIDO

06

DETALLE DE NO ENTREGADOS			
	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO/AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS:]]]

NUMERO IZQ. 515 FRENTE 520

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☒ EDIFICIO

☒ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

COLOR: plomo NRO. DE PISOS: 4

SUM. ELECTRICO: no visible

ADD. MENSAJERO: Yuri DNI: 8998332

[Signature]